



REPÚBLICA DE CUBA

**Regulaciones
Aeronáuticas
Cubanas**

RAC 6

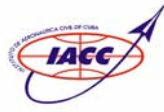
**OPERACIONES DE TRANSPORTE
AÉREO**

**LIBRO SEGUNDO: REGLAS DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE
AÉREO**

PARTE III

**EXPLOTADORES AÉREOS POR REMUNERACIÓN O
ARRENDAMIENTO. CERTIFICACIÓN Y OPERACIONES**

**INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA
IACC**



OPERACIONES DE TRANSPORTE AÉREO

RAC 6

LIBRO SEGUNDO

REGLAS DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE AÉREO

PARTE III

EXPLOTADORES AÉREOS POR REMUNERACIÓN O ARRENDAMIENTO. CERTIFICACIÓN Y OPERACIONES

PRIMERA EDICIÓN - OCTUBRE 2007

INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA

INDICE

	Página
CAPÍTULO I EXPLOTADORES AÉREOS	1-5
SECCIÓN PRIMERA Aplicabilidad	1
SECCIÓN SEGUNDA Especificaciones de Operación	1
SECCIÓN TERCERA Certificados de Registros y Aeronavegabilidad	2
SECCIÓN CUARTA Requerimientos del Programa de Mantenimiento y Listado de Equipamiento Mínimo (MEL) Aprobados por la Autoridad Aeronáutica de la Republica de Cuba para Aeronaves Registrada en la Republica de Cuba	2
SECCIÓN QUINTA Certificados de los Miembros de la Tripulación de Vuelo	3
SECCIÓN SEXTA Equipamiento de Radio	3
SECCIÓN SEPTIMA Sistema Anticolisión y de Alerta de Trafico	3
SECCIÓN OCTAVA Reglas y Procedimientos de Tráfico Aéreo	4
SECCIÓN NOVENA Control de Tráfico.	4
SECCIÓN DECIMA Aviones de Categoría Transporte en Servicio de Carga. Incremento de los Pesos con Cero Combustible y de Aterrizaje	4
SECCIÓN DECIMAPRIMERA Seguridad y Protección Contra Actos de Interferencia Ilícita	5
SECCIÓN DECIMASEGUNDA Traslado de Armamentos	5
SECCIÓN DECIMATERCERA Prohibición de Fumar	5

CAPÍTULO I EXPLOTADORES AÉREOS

SECCIÓN PRIMERA Aplicabilidad

En este reglamento los términos y expresiones que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

Artículo 1: Excepto lo previsto en el Artículo 2 de este capítulo. Se describen reglas que gobiernan la operación en La República de Cuba, de cada transportador aéreo extranjero que posea un permiso emitido por la dirección de transportación y relaciones internacionales del IACC u otras autorizaciones apropiadas de franquicias (exención) o económicas emitidas por el IACC o por el gobierno de La República de Cuba.

Artículo 2: En el capítulo 4 de este Reglamento también se aplica a aeronaves registradas en La República de Cuba, operando en empresas aéreas o por personas radicadas en el extranjero. Para el propósito de este capítulo, una persona extranjera es cualquier persona, que no sea ciudadano de La República de Cuba, quien opera una aeronave registradas en La República de Cuba en Empresas de transporte solamente fuera de La República de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA Especificaciones de Operación

Artículo 3: Cada transportador aéreo extranjero conducirá sus operaciones dentro de La República de Cuba de acuerdo con especificaciones de operación emitidas por el presidente del IACC, según esta Parte y de acuerdo con los estándares y prácticas recomendadas contenidas en el anexo 6 de la OACI Operación de aeronaves Parte 1 Transporte aéreo comercial internacional de la convención sobre la Organización de la Aviación Civil internacional. Las especificaciones de operación incluirán:

- a) aeropuertos a ser usados;
- b) ruta o aerobías a ser volando;
- c) reglas de operaciones y prácticas que sean necesarias para prevenir colisiones entre aeronaves extranjeras y otras aeronaves;
- d) marca de registro de cada aeronave registrada en La República de Cuba.

Artículo 4: La solicitud para la emisión o enmienda de especificaciones de operación será enviada en duplicado por lo menos 30 días antes del comienzo de las operaciones en La República de Cuba, al Presidente del IACC o persona designado por el. Si un aeropuerto militar de La República de Cuba será usado como un aeropuerto regular, alternativo, de recarga de combustible, o provisorio, el solicitante obtendrá permiso escrito para hacerlo del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en La Habana, Cuba y enviar dos copias de aquel permiso escrito junto con su solicitud. Los requerimientos detallados regulando las solicitudes para la emisión de enmiendas de las especificaciones de operación serán emitidos por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 5: Ninguna persona operando bajo esta parte puede operar o registrar en sus especificaciones de operación cualquier avión listado en especificaciones de operaciones emitido para la Aviación general.

SECCIÓN TERCERA

Certificados de Registros y de Aeronavegabilidad

Artículo 6: Ningún transportador aéreo extranjero puede operar ninguna aeronave dentro de La Republica de Cuba a menos que esa aeronave tenga el registro correspondiente y el certificado de aeronavegabilidad emitidos o validados por el país de registro y muestre las marcas de registro y nacionalidad de ese país.

Artículo 7: Ningún transportador aéreo puede operar ninguna aeronave extranjera dentro de La Republica de Cuba excepto que este de acuerdo con las limitaciones sobre pesos máximos certificados prescritos para esa aeronave y para esa operación por el país de fabricación de la aeronave.

SECCIÓN CUARTA

Requerimientos del Programa de Mantenimiento y Listado de Equipamiento Mínimo (MEL)
Aprobados por la Autoridad Aeronáutica De La Republica De Cuba Para Aeronave
Registrada en la Republica de Cuba

Artículo 8: Cada transportador aéreo extranjero y cada persona extranjera operando una aeronave registrada en La Republica de Cuba dentro o fuera de La Republica de Cuba en Empresas de transporte asegurara que cada aeronave sea mantenida de acuerdo con un programa aprobado por el Director de ingeniería y Aeronavegabilidad del IACC.

Artículo 9: Ningún transportador aéreo extranjero puede operar una aeronave de registro perteneciente a La Republica de Cuba con equipo o instrumentos in operativos a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

1. que exista una lista maestra de equipo mínimo (MMEL) para el tipo de aeronave;
2. el operador propone una revisión y para su lista de equipo mínimo basado en el listado maestro de equipamiento mínimo, a la Dirección de Ingeniería y Aeronavegabilidad del IACC;
3. el operador extranjero mostrará, antes que la aprobación de la lista mínima de equipamiento pueda ser obtenida, que los procedimientos de mantenimientos usados bajo su programa de mantenimientos son adecuados para mantener la vigilancia de su lista de equipamiento mínimo;
4. para aeronave alquilada mantenida y operada bajo un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada y una lista de equipamiento mínimo aprobada por la dirección de ingeniería y aeronavegabilidad de un operador de La Republica de Cuba, el operador extranjero remitirá el programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada aprobada por La Republica de Cuba y la lista de equipamiento mínimo aprobada de la aeronave a la oficina de la dirección e ingeniería y aeronavegabilidad prescrita en el párrafo articulo (2) de este capitulo para la revisión y evaluación. El operador extranjero mostrará que es capaz de operar con el programa de mantenimiento aprobado del arrendador y que es también capaz de cumplir con los requerimientos operacionales y de

- mantenimiento especificados en la lista de equipamiento mínimo aprobado del arrendador;
5. la carta de autorización de la dirección de ingeniería y aeronavegabilidad permitiendo al operador usar una lista de equipamiento mínimo aprobada será llevada a bordo de la aeronave. La lista de equipamiento mínimo y la carta de autorización constituyen un certificado Tipo suplementario para la aeronave;
 6. la lista de equipamiento mínimo aprobado prevé la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condiciones in operativas;
 7. los registros de la aeronave disponibles para el piloto incluirán un registro describiendo los instrumentos y equipos in operativos;
 8. la aeronave sea operada bajo todas las condiciones aplicables y las limitaciones contenidas en la lista de equipamiento mínimo y la carta autorizando el uso de la lista.

SECCIÓN QUINTA

Certificados de los Miembros de la Tripulación e Vuelo

Artículo 10: Ninguna persona puede actuar como miembro de la Tripulación de vuelo a menos que tenga un certificado o licencia emitida o Valida por el país en el cual esa aeronave esta registrada. Mostrando su capacidad para realizar sus obligaciones relacionadas con la operación de esa aeronave

SECCIÓN SEXTA

Equipamiento de Radio

Artículo 11: Sujeto a las leyes y regulaciones aplicables sobre la propiedad y operación del equipamiento de radio, cada transportador aéreo extranjero equipará su aeronave con un equipo de radio tal como sea necesario para el uso apropiado de las instalaciones de navegación aérea, y para mantener comunicación con estaciones terrestres, a lo largo o adyacente a sus rutas en La Republica de Cuba.

Artículo 12: Cuando un equipo de navegación VOR es requerido por el Artículo 1 de este Capitulo, al menos una unidad de equipamiento de medición de distancia (DME), capaz de recibir e indicar información de distancia de las instalaciones de VOR. DME de ser usadas, será instalada en cada avión cuando opere en o por encima de los 24000 pies MSL dentro de La Republica de Cuba.

SECCIÓN SEPTIMA

Sistema Anticolisión y de Alerta de Tráfico y Marcas

Artículo 13: Las instalaciones del sistema Anticolisión y de alerta de trafico que formen parte del equipamiento de a bordo de aeronaves de empresas extranjeras que operen en La Republica de Cuba serán capaces de coordinar con unidades TCAS que cumplan las especificaciones del TSO C. 119 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.

SECCIÓN OCTAVA

Reglas y Procedimientos de Tráfico Aéreo

Artículo 14: Cada piloto estará familiarizado con las reglas aplicables, los medios de comunicación y navegación, y los procedimientos de control de tráfico aéreo y otros, de las áreas a ser atravesados por el dentro de La Republica de Cuba.

Artículo 15: Cada transportador aéreo extranjero establecerán procedimientos para asegurar que cada uno de los pilotos tenga conocimientos requerido por el articulo 1 de este Capitulo y chequeara la capacidad de cada uno de sus pilotos para operar en forma segura de acuerdo a las reglas y procedimientos aplicables.

Artículo 16: Cada transportador aéreo extranjero adoptará las practicas, procedimientos y otros requerimientos prescritos por las Direcciones del IACC para transportadores aéreos de La Republica de Cuba dentro de las áreas que sean operadas.

SECCIÓN NOVENA

Control de Tráfico

Artículo 17: Sujeto a la aplicación de las leyes y regulaciones de inmigración, una empresa de aviación extranjera podrá tener comunicación en 2 vías con los aviones y la estación terrestre. La administración de dicha empresa utilizará dicha comunicación para coordinación de operaciones en tierra con el personal de mantenimiento y servicio.

SECCIÓN DECIMA

Aviones de Categoría Transporte en Servicio de Carga. Incremento de los Pesos con Cero Combustible y de Aterrizaje

Artículo 18: El peso con cero combustibles (máximo peso del avión sin ningún combustible y aceite desechable) y el peso estructural de aterrizaje puede ser aumentado sobre el máximo aprobado en total cumplimiento con las reglas aplicables solamente si el Director de ingeniería y Aeronavegabilidad encuentra que:

1. el incremento no hace reducir seriamente la resistencia estructural;
2. no es notablemente aumentada la probabilidad de una falla repentina por fatiga.
3. las características de vibración , deformación y flutter no caen mas allá de aquellas requeridas por las regulaciones aplicables , y
4. todas las otras limitaciones aplicables de peso puedan ser cumplidas.

Artículo 19: Ningún peso con cero combustibles puede ser aumentado a más de 5% y el aumento en el peso estructural de aterrizaje no puede exceder las cantidades libras, del aumento en el peso de cero combustibles.

Artículo 20: Cada avión será inspeccionado de acuerdo con los procedimientos especiales de inspección aprobados, para operaciones con peso cidas y emitidas por el fabricante del tipo de avión.

Artículo 21: Un transportador aéreo extranjero no puede operar un avión bajo este capitulo a menos que el país de registro requiera que el avión sea operado de acuerdo

con las limitaciones operativas de performance de la categoría transporte de pasajeros (mas de 30 asientos y peso de carga de 7500 libras o mas)

Artículo 22: El manual de vuelo del avión para cada aeronave operada bajo este capitulo será revisado apropiadamente para incluir las limitaciones de operación e información necesaria para la operación con los pesos incrementados.

Artículo 23: Cada avión operado con un incremento de peso bajo este capitulo, tiene antes de su uso en el servicio de pasajero ser inspeccionado bajo los procedimientos especiales de inspección establecidos y emitidos por el fabricante y aprobado por el Presidente del IACC para su vuelta al servicio de pasajeros.

SECCIÓN DECIMAPRIMERA

Seguridad y Protección Contra Actos de Interferencias Ilícita

Artículo 24: Los transportadores aéreos que operan en el extranjero aeronaves, matriculadas en la Republica de Cuba, cumplirán como mínimo, los requisitos establecidos en el anexo 17 “al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional” de la OACI.

Artículo 25: Los operadores aéreos extranjeros dentro de La Republica de Cuba, se regirán por lo establecido en la RAC-17 Seguridad y Protección de la Aviación Civil de Cuba.

SECCIÓN DECIMOSEGUNDA

Traslado de Armamentos

Artículo 26: Con relación al traslado de Armamento en los aviones tanto nacional como internacional, referirse a lo estipulado en la RAC-17.

SECCIÓN DECIMATERCERA

Prohibición de Fumar

Artículo 27: Ninguna persona puede fumar y ningún operador permitirá fumar en la cabina o lavatorios de pasajeros durante cualquier segmento de vuelo que se efectúe entre dos puntos del territorio nacional por aerolíneas de transporte de pasajeros.